Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año...... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 >

Tres id...... 4'90 >

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación peninsular, à los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—
(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres Alcaldes y Secretarios reciban este Bolettin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolettin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, à veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D. Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 37)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las repetidas disposiciones con que durante los últimos años se ha tratado de regular el deber de residencia de Notarios y Registradores, acusan una situación anormal, á cuya prevención y remedio se ha atendido con minuciosa reglamentación y variadas medidas, desechadas y sustituidas rápidamente en vista de la persistencia del mal y de la inutilidad práctica de las sanciones propuestas.

Animado el Ministro que suscribe del propósito de conservar á los mencionados organismos en la prestigiosa situación que han conquistado por su inteligente labor y de evitar el descrèdito que una exigua minoria, poco disciplinada, pudiera arrojar sobre las delicadas funciones que las leyes les encomiendan, é inspirándose en el mismo criterio desarrollado en el Real decreto de 22 del corriente, que el que suscribe ha tenido el honor de someter á la aprobación de V. M., ha entresacado de los disversos preceptos vigentes ó derogados las condiciones que ofrecían mayor esperanza de buen éxito, reuniéndolas en un solo cuerpo de doctrina, supliendo las deficiencias naturales à tal sistema de promul-

gación y haciendo un llamamiento á los Presidentes de las Audiencias territoriales, Juntas directivas de los Colegios Notariales y Jueces de primera instancia, á fin de que, como celosos cumplidores del indicado deber, den efectividad y vida al articulado en que se desenvuelve.

Para que todos los funcionarios de la Administración cumplan las obligaciones que impone el servicio público, es exigencia ineludible que se hallen siempre en sus puestos, y solamente deben ser excusados de este imperioso mandato cuando razones de necesidad ó justicia requieran se le subordine á circunstancias de acreditada excepción; tal es el espíritu que informa el adjunto proyecto.

Las Comisiones del servicio han sido reglamentadas en él, siguiendo los preceptos de la ley reformadora de la Hipotecaria de 21 de Abril último; de modo que sólo pueden ser conferidas cuando haya evidente necesidad y con la garantía de la publicación en la Gaceta de la Real orden correspondiente, motivada en forma y con designación de tiempo en su caso.

En el mismo texto legal han sido últimamente reguladas las licencias de los Registradores de la Propiedad, y atemperándose à su espíritu, se ha procurado sostener una frecuente comunicación entre las Autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de los Registros, aprovechar las disposiciones vigentes en la materia para cortar los abusos denunciados y conservar las compatibles con los nuevos preceptos legislativos.

De igual alcance son las modificaciones introducidas en la obtención de licencias notariales, aparte de las que tuvieron por objeto uniformar los períodos de las concedidas por la Dirección, ya que la experiencia había demostrado ser excesiva la complejidad de circunstancias á que trataba de atender-

se é imposible contrastarlas debidamente.

Mayor novedad parece que encierra la excitación hecha á los Jueces de primera instancia con el objeto de que visiten las Notarias de su territorio para acreditar la residencia de funcionarios encargados de las mismas; pero lejos de haberse autorizado con ella ninguna intromisión sin precedentes, únicamente se recuerda un precepto legal pocas veces practicado.

Reciente la discusión del articulado de la ley, en que con todo detalle se han consignado los efectos de
las excedencias de Registradores
de la Propiedad, había de limitarse
el proyecto á determinar el natural
respeto á los derechos adquiridos,
buscando fundamento en lo informado por el Consejo de Estado en
casos análogos, aclarando al mismo
tiempo conceptos de expresión discutible y desarrollando los particulares propios de estas disposiciones complementarias.

Por último, en las excedencias de Notarios se han transcrito las disposiciones que las regulaban automáticamente, sin otras adiciones que las aconsejadas por la práctica para conseguir la más rápida y acertada tramitación de los expedientes.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe somete á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1909. = SEÑOR: = A L. P. de V. M., Eduardo Martinez del Campo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Los Registradores de la Propiedad y los Notarios tienen el deber de residir constantemente en el lugar de su destino.

Art. 2.º Las Comisiones de servicio à que se reflere el artículo 38

de la ley de 21 de Abril del corriente año, se concederán á los Registradores únicamente para auxiliar
los trabajos de carácter extraordinario encomendados á la Dirección
de los Registros, cuando sea absolutamente necesario el concurso de
aquellos funcionarios, por Real orden debidamente motivada, que se
publicará en la Gaceta, expresándose el objeto de la comisión y el
tiempo que ha de durar, ó la declaración de ser indefinido.

Art. 3.° Los Registradores de la Propiedad que en la forma indicada hubieran sido llamados á prestar servicio en la Dirección general, dejando en su destino un sustituto autorizado, volverán al desempeño de sus respectivos cargos inmediatamente que lo acuerde la Dirección general, por haber expirado el tiempo fijado ó terminado los trabajos que les hubiesen encomendado.

Art. 4.º Los Presidentes de las Audiencias encarecerán á los respectivos Jueces delegados la mayor vigilancia para evitar toda infracción de las disposiciones que regulan el deber de residencia de los Registradores de la Propiedad. Tambien manifestarán al Ministerio de Gracia y Justicia en vista de lo que resulte de las actas de visita trimestral y de los informes adquiridos, los que no observen escrupulosamente el mencionanado deber.

Art. 5.° Los Delegados que previas las formalidades reglamentarias den posesión de sus cargos á los Registradores propietarios, interinos ó accidentales, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de los Registros por el primer correo. Igualmente comunicarán las fechas en que cesen dichos funcionarios.

Art. 6.º Si pasado el término posesorio y la prórroga concedida en su caso por el Presidente de la Audiencia, solicitare la posesión un Registrador electo, el Delegado no se la dará sin autorización de la Dirección general, en cuyo conoci-

Moros, ecino de onso de 19 al 20 domicios, solte estatura eleco de chaque

e su paniento de

a borce

la per-

la.

laza de mpo de anual de

anual de imestres icipales, arán las en tér. desde la

en el Bo de 1910, dez.

lares s.

previa la condienlos señoco el dipor 100 do, acorneral de

1910.= eno. 3

0

.000.000 guro de zada por 1909 y ores ga-

director ota Ma-25, 3, 4-4 tierras

Notario una sunolino y
en Zalrenta de
, siendo
pesetas.
Notaria,

l Hospital an Quira de la

, 15.

á una 1-4

incial.

miento se pondrá el hecho á los efectos del art. 281 del Reglamento Hipotecario, considerándole como renunciante.

Art. 7.° Los Registradores de la Propiedad no podrán ausentarse de su residencia oficial en los dias no feriados, sino en los casos siguientes, y siempre con la autorización del Juez delegado:

1.° Cuando tuvieran que hacerlo con objeto de entregar los fondos
recaudados por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, pero dando parte por medio
de oficio al Juez de primera instancia, así del dia en que se ausenten
como del motivo que á ello les obligue, y dejando al sustituto encargado del Registro.

2.º Cuando hayan obtenido licencia.

La Dirección podrá concedérsela por el plazo máximo, en cada año, de dos meses, siempre que, á su juicio, medie justa causa.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá prorrogar este plazo por otro mes.

3.º Cuando el Juez de primera intancia les autorice para ello, si encontrase motivo justo.

Esta autorización no podrá exceder de ocho dias.

En todo caso expresarán los Registradores el nombre del sustituto, á tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del Reglamento Hipotecario, comunicando este extremo á la Dirección.

Art. 8.º Los Jueces delegados, bajo su más estrecha responsabilidad, darán inmediatamente cuenta, al par que á la Dirección de los Registros, à los Presidentes de las Audiencias respectivas de todas las autorizaciones que para ausentarse concedan á los Registradores, de las fechas en que comiencen á usar estas autorizaciones ó las licencias concedidas por la autoridad competente, de las comunicaciones que sean dirigidas por estos funcionarios cuando se ausenten para entregar fondos de derechos reales y del dia en que vuelvan á encargarse de su Registro en todos estos casos.

Cuando la ausencia de los Registradores no tenga por causa alguno de los casos expresados, el Juez Delegado lo pondrá en conocimiento de la Dirección por el medio más rápido posible.

Art. 9.° El Registrador que se ausentare del lugar de su destino sin las formalidades preceptuadas en el art. 7.°, ó que prolongare el tiempo de licencia sin obtener prórroga ó mediar excusa legal, se entenderá renunciante é incurso en la causa de remoción señalada en el núm. 3.° del art. 288 del Reglamento Hipotecario, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran exigírsele.

Art. 10. Si en las visitas trimestrales, que deben verificarse en la forma dispuesta por el art. 211 del Reglamento, apareciesen varios asientos de presentación con la firma del sustituto, los funcionarios que las practicaron comunicarán inmediatamente á la Dirección el número de los mismos, dias en que aparezcan y razones alegadas para justificar esta circunstancia. Serán responsables los Jueces delegados por no haber dado cuenta de la ausencia de los Registradores, que se pruebe por cualquier medio, si oportunamente y con conocimiento de la misma no comunicaron ésta á la Dirección.

Art. 11. No se concederá ninguna licencia ni prórroga sino á virtud de causa justificada por los recurrentes y previo informe de los Jueces delegados sobre la certeza de dichas causas, el estado del Registro respectivo y la aptitud del sustituto para reemplazar al propietario.

Art. 12. Los Registradores de la propiedad que hubieren sido declarados en situación de excedencia voluntaria con anteriaridad à la Ley de 21 de Abril de 1909, podrán volver al servicio activo, con arreglo à las disposiciones vigentes en el tiempo en que se hizo tal declaración. Presentada la instancia solicitando la vuelta al servicio activo, no podrá ser retirada, sea cualquiera la vacante que le corresponda al Registrador excedente.

Art. 13. Los Registradores de la Propiedad podrán ser declarados excedentes por tiempo que nunca será menor de dos años. Cumplidos dos años podrán volver al servicio activo si lo solicitaren y serán nombrados sin consumir turno para la primera vacante que ocurra posteriormente á la presentación de la solicitud, de la categoria que tuvieran al ser declarados excedentes, siempre que sus productos, según el Escalafón que esté vigente cuando hubiere de verificarse el nombramiento, no excedan en más de una cuarta parte á los del que desempeñaba según el Escalafón del año en que hubiese obtenido la excedencia.

Art. 14. Se entenderán como productos consignados en el Escalafón, cuando proceda tenerlos en cuenta, los que aparezcan en la Estadística oficial del año anterior al en que se hubiera obtenido la excedencia ó verificado el nombramiento.

Art. 15. Las vacantes ocasionadas por los Registradores que sean declarados en situación de excedencia voluntaria, se proveerán en el turno que corresponda con arreglo al art. 37 de la Ley de 21 de Abril.

Art. 16. Los Registradores que por haber sido elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales quedasen en situación de excedencia, permanecerán en la misma durante el tiempo que desempeñen la representación obtenida, pudiendo después, previa

solicitud, volver al servicio activo al mismo Registro que desempeñaron, si se hallare vacante y no anunciada su provisión, ó á otro cuyos productos, según el escalafón vigente, no excedan en más de una cuarta parte á los del que eran titulares al ser declarados excedentes.

Art. 17. Los Notarios residentes en puntos donde haya uno solamente, podrán ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio, por cinco días; los residentes donde haya dos, por diez y los demás, por quince. Dichos Notarios pondrán en conocimiento del Decano del Colegio y de la Dirección General el día en que empiecen á hacer uso de esta facultad y el día en que se vuelvan á encargar de su Notaría, así como el nombre del sustituto que corresponda, según las disposiciones vigentes.

Art. 18. Si el Delegado ó Subdelegado respectivo ó las autoridades locales observaran por parte
de algún Notario abuso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento
de la Junta directiva del Colegio y
de la Dirección General del ramo,
á los efectos disciplinarios que procedan. Igual obligación tendrán los
Jueces de primera instancia.

Art. 19. A pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Notarios que no se hallaran encargados de sus oficios al comenzar el periodo electoral ó se ausentaren de su residencia antes de su terminación, se considerarán comprendidos en el número tercero del articulo 5.º del Reglamento general.

Art. 20. Fuera de los casos indicados en el artículo anterior, los Notarios no podrán ausentarse sin licencia previa, que concederán, habiendo justa causa, la Junta del Colegio Notarial sin exceder de un mes en un mismo año, y la Dirección General cuando no exceda de dos meses.

Art. 21. Las Juntas directivas darán cuenta á la Direción General de las licencias que concedan á los Notarios y de la causa en que se funden, así como del día en que empiecen á usar las de cualquier clase y en que se hicieren cargo nuevamente de su Notaría, cuidando en todo caso de que no quede desatendido el servicio público.

Art. 22. Sumadas las licencias que se disfruten por concesión de las Juntas directivas de los Colegios y de la Dirección general, no excederán en su totalidad del término de tres meses en cada año.

Art. 23. Las solicitudes de licencia, cuya concesión corresponda á las Juntas directivas, se cursarán con el debido informe por el Delegado ó el Decano respectivo, y las que hayan de ser concedidas por la Dirección General se dirigirán por conducto del Decano, previo informe de la Junta.

Art. 24. No se dará curso á ninguna solicitud de licencia que no haya sido presentada en la forma y por los conductos indicados ó que no vaya acompañada de los justificantes necesarios para acreditar la certeza de la causa en que se funda la petición.

Art. 25. Todo Notario que usa de licencia está bligado á dar parte al decano y al Juez de primera instancia de haber empezado usarla y de haber vuelto á encargarse de la Notaria el mismo dia que lo verifique. Si se ausentase sin cumplir tal formalidad, o si concluído el término de la licencia concedida, no se hubiere presen. tado á desempeñar de nuevo su cargo ni alegare justa causa que lo haya impedido, se entenderá que renuncia, y el Decano del Colegio y el Juez de primera instancia lo pondrá en conocimiento de la Dirección General por el medio más rápido,

Art. 26. Los Presidentes de las Audiencias excitarán el celo de los Jueces de primera instancia para que haciendo uso del derecho que les concede el art. 40 de la ley Orgánica del Notariado, visiten las Notarías comprendidas en su partido y manifiesten si los funcionarios encargados de las mismas cumplen el deber de residencia.

Art. 27. Los Notarios que cuenten dos años de servicios efectivos en su carrera podrán solicitar y obtener que se les declare en situación de excedencia voluntaria por un período que no sea menor de dos años. No se dará curso á la solicitud de excedencia voluntaria cuando el interesado se halle sometido á expediente de remoción, traslación, corrección ú otro análogo.

Art. 28. La situación de excedencia declarada con sujeción á lo dispuesto en el artículo anterior se rá obligatoria durante el plazo por que fuese concedida, pudiendo prorrogarse siempre que se solicite antes de extinguido aquél, y fijando en cada caso la duración de la prórroga.

Art. 29. Los Notarios en situación de excedencia voluntaria volverán al servicio activo en el mero hecho de terminar el tiempo por el cual les fué aquélla concedida, y serán nombrados, sin necesidad de que lo soliciten, para la primera vacante que ocurra de la categoría que tuvieran al ser declarados excedentes.

Los nombramientos serán enviados por la Dirección general de los Registros al domicilio fijado en la solicitud de excedencia ó al designado con antelacion por el mismo funcionario excedente.

Art. 30. Cuando en el mismo dia ocurrieran dos ó más vacantes de Notarios de la misma categoría, á una de las cuales pudiera tener derecho el Notario excedente que vuelva al servicio, quedará á la apreciación de la Dirección general

Pripio a das mejo de la asna falta form dispude m seme cond

1."

años

como

desar

rato

2.

sel

bie

pod

tra

su '

sea

tari

non

den

que

de l

nue

de (

tine

D

A

alzad
la es
asnal
3.*
tales
núme
sisten
fiones
El
cuari

miennes, Sres.
previ
Inspecació
para
autor
chos
Lo

dio de nocin calde Bui

> Guard y den ridad ción d Revil ra res talón azul y

proponer la que haya de concedérsele.

rma

que

stifi.

ar 4

arte

nera

0 4

car-

dia

tase

81,

ncia

sen.

84

le lo

que

io y

роц.

ción

do,

las

108

ara

que

ley

las

oar-

ona-

mas

ien-

V08

r y

tua-

por

de

80-

ria

me-

ión,

ná-

Ce-

i lo

80-

oc

ro-

eite

ado

la

rol-

ero

r el

era

go-

los

ia-

los

la

ig-

mo

mo

tes

la,

er

ue

la

al

Art. 31. Los Notarios que hubiesen disfrutado de excedencia no podrán obtenerla de nuevo hasta transcurridos dos años después de su vuelta al servicio.

Art. 32. La Notaría para la cual sea nombrado un excedente voluntario no consumirá turno, y si el nombrado dejase de posesionarse dentro del plazo legal, se entenderá que renuncia.

Dado en Palacio à veintinueve de Noviembre de mil novecientos nueve. = ALFONSO. = El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Martinez del Campo.

(De la Gaceta núm. 335.)

Gobierno civil

Circulares,

Próxima la época de dar principio al funcionamiento de las paradas de sementales, y con el fin de mejorar en lo posible el desarrollo de la ganadería caballar, mular y asnal, cuya deficiencia se debe á la falta de energias y defectuosa conformación de los reproductores, he dispuesto que no se establezca casa de monta alguna si no reunen los sementales todas y cada una de las condiciones siguientes:

1. Todo semental tendrá cinco años como edad mínima y doce como máxima.

2.ª Gozarán de completa salud, desarrollo y energias; perfecto aparato genital y buenos aplomos; su alzada no bajará de 1'55 metros en la especie caballar y 1'42 en la asnal.

3. Ninguna parada de sementales podra funcionar con menor número de tres reproductores, consistentes en un caballo y dos garafiones.

El Sr. Inspector de Higiene pecuaria cuidará del exacto cumplimiento de las anteriores condiciones, ya por si ó por medio de los Sres. Subdelegados de Veterinaria, previa autorización de dicho señor Inspector, siendo precisa la certificación de uno ú otros funcionarios para que los Sres. Alcaldes puedan autorizar el funcionamiento de dichos establecimientos.

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial para conocimiento de los interesados y Alcaldes respectivos.

Burgos 4 de Febrero de 1910. EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención del joven Crisóforo Rebollares Revilla, de 18 años de edad, estatura regular, boca ancha; viste pantalón y chaqueta de pana, boina azul y calza alpargatas blancas.

Dicho joven se ha ausentado del domicilio paterno que tiene en Zael, y, caso de ser habido, será puesto á disposición del Alcalde del referido pueblo, para que le entregue al padre del mismo que le reclama.

Burgos 5 de Febrero de 1910.

EL GOBERNADOR,
Ricardo Martinez.

Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, anunciar la venta de 300 plautones de almendros existentes en el vivero de vides americanas de Salas de Bureba. El precio de cada plantón es el de 0.50 pesetas.

Los pedidos y pagos de su importe habrán de hacerse al señor Diputado Inspector de dicho vivero D. Gregorio Sagredo, con residencia en Briviesca.

Burgos 4 de Febrero de 1910.— El Vicepresidente, Antonino Zumárraga.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Villarcayo.

D. Antonio Garcia y Garcia, Juez municipal suplente en funciones de esta villa,

Hago saber: que el dia 24 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de las fincas embargadas á D. Aurelio Paz y Ruiz, vecino de Colindres, para pago de la cantidad á que fué condenado en el juicio verbal que le ha promovido el Procurador D. Emilio Andino Sedano, vecino de esta villa, sobre reclamación de pesetas y cuyas fincas son las siguientes:

La cuarta parte de una tercera parte, proindivisa de una fábrica de harinas, situada en término de Medina de Pomar, en el barrio de Pomar, titulada del Rosario, señalada con el número 28, que tiene su entrada por el viento O. con su huerta que la rodea, cercada de pared propia de la finca, que hará de sembradura próximamente dos hectáreas, 57 áreas y 8 centiáreas; la huerta contiene árboles frutales y nogales y más de 100 chopos de varias dimensiones, y en ella existen algunos edificios destinados á cuadras y casa habitación para el molinero; al frente de la fábrica hay un terreno ó pasto tieso destinado á plazuela ó paseo, como de 10 áreas y 72 centáreas de sembradura, con dos árboles, todo forma una sola finca cercada; linda por el frente ó sea O., camino de la fábrica que se dirige al pozo Trezcano; S., camino para Torres, y después terreno de D. Nemesio González Saravia y de D.ª Petra Diaz Saravia; E., el rio Trueva, y N., dicho rio Trueva, por cuyo viento recibe las aguas la fábrica y donde se halla el cauce y compuertas de entrada, tasada en 750 pesetas.

La cuarta parte de una tercera parte de una heredad de segunda clase en término de Medina de Pomar, barrio de Pomar, al sitio de los Torreros, de 64 áreas y 32 centiáreas de sembradura, linda al N., tierra de D.ª Magdalena Careaga; S., otra de D.ª Balbina Ortiz; E, camino que se dirige al pozo Trezcano, y O., camino á Villamezán, en 18'75.

La mitad de una huerta en Medina de Pomar y su barrio de Villacomparada, al sitio del Manzano, de 21 áreas y 44 centiáreas, linda al N. y O., con arroyo; S. y E., terrenos y camino, en 300 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de las fincas, no admitiendose postura que no cubra las dos terceras partes; no existen en autos títulos de propiedad, si bien aparece que la última finca está registrada á nombre del deudor, pero no las demás, y que se hallan libres de cargas; la adquisición de los títulos, así como los gastos de escritura, serán de cuenta del comprador.

Dado en Villarcayo á 31 de Enero de 1910.—Antonio Garcia.—Por su mandado, Juan Cuevas.

Requisitoria

D. Enrique Lopez Urquizo, Capitán del regimiento Infantería Burgos número 36, Juez Instructor del expediente que por faltar á concentración instruyo contra el soldado Justo Salazar Herrán.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Felipe y de Teresa, natural de Quincoces de Yuso, Ayuntamiento de Junto de Oteo, provincia de Burgos, avecindado en su pueblo, Juzgado de 1.ª instancia de Villarcayo, provincia de Burgos, Distrito militar de la 6.ª Región, nació en 6 de Agosto de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 681 milimetros, para que en el preciso término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca ante este juzgado, sito en León, Cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Justo Salazar Herrán y, caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta Plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 25 de Enero de 1910.—El Capitán Juez instructor, Enrique Lopez.

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el dia que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MONCALVILLO GONZALEZ (Delfín y Manuela) que se cree residen en América, comparecerán en tèrmino de dos meses ante el Juzgado de instrucción de Belorado, para ofrecerles el procedimiento en causa sobre muerte de Hilario Moncalvillo.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Sedano.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre últimos.

Los dias 12 y 19 de Septiembre no se celebró sesión por falta de número de Concejales.

En 3 de Octubre se acordó la distribución de fondos del corriente mes y señalar dos dias para extraer leñas para los hogares del monte particular de esta villa.

El día 10 se dió lectura de los Boletines oficiales y demás comunicaciones, quedando enterada la Corporación, autorizando al Sr. Presidente para que cumpla con las órdenes recibidas, y se acordó citar á la Junta pericial para que dé principio á los trabajos de la confección del reparto, conforme al cupo señalado á este distrito.

El día 17 se levantó la sesión por no haber asuntos de que tratar.

El dia 24 se dió cuenta de la suscripción nacional hecha por el vecindario para socorrer á los heridos y familias de los muertos en campaña, acordando se remita la cantidad recaudada á la Junta de Damas de Burgos; igual acuerdo se adoptó respecto á que á los soldados hijos de la villa que se encuentren en Melilla se les remita una cantidad en metálico; se acordó contestar al Sr. Arquitecto provincial manifestándole ultime el presupuesto formado para la construcción de escuelas de esta villa en la forma que le tiene redactado, y por unanimidad acordose imponer á la contribución de rústica, pecuaria y urbana para 1910 el recargo del 16 por 100 para atender à los gastos de Instrucción pública, no imponiéndole à la matricula industrial ni en las cédulas personales para el mismo año.

El día 31 se levantó la sesión por falta de asuntos de que tratar.

En 7 de Noviembre se acordó subastar el arbitrio de sitios públicos y el de suministros á las tropas del Ejército para 1910, y hacer la distribución de fondos del corriente

El dia 14 se dió lectura á los Boletines oficiales y comunicaciones recibidas, quedando enterados; se acordó autorizar á D. Teodoro Ruiz, vecino de Burgos, para que recoja de la Administración de Hacienda los recibos de la contribución; igual acuerdo se adoptó para que se distribuyan las hojas declaratorias de cédulas personales, y por unanimidad, y después de haber dado lectura á la Real orden de 27 de Septiembre último relativa á la clasificación de las plazas de Médicos titulares, se acordó se fije al público la misma y edicto, para conocimiento del vecindario.

Los dias 21 y 28 de Noviembre y 5 de Diciembre no se celebró sesión por falta de asuntos.

El dia 10 se acordó nombrar una comisión para el deslinde y amojonamiento con el pueblo de Coba-

El dia 12 no se celebró sesión por falta de número de Concejales.

El dia 18 se dió cuenta de la falta de documentos pertenecientes á la Secretaria, los cuales se hallan en poder de la viuda del difunto Secretario del Ayuntamiento, acordando se pase el tanto de culpa al Juzgado de instrucción, con el fin de que puedan ser reintegrados los

El dia 19 acordose que los aprovechamientos y mejoras que el Ayuntamiento se propone realizar en el año 1910 y 1911 sea en el sitio de Valdecortes y que se remita el estado al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia.

El dia 26 se acordó aprobar todas las sesiones celebradas hasta la fecha por la Corporación municipal.

Sesiones de la Junta municipal.

En 18 de Septiembre se acordó la adopción de medios para cubrir el cupo de consumos para 1910, 1911 y 1912.

En 10 de Octubre discusión y aprobación del presupuesto municipal.

En 18 de Diciembre acordó protestar contra la clasificación de Médicos titulares.

Y para que conste á los efectos del art. 109 de la ley Municipal, firmamos la presente para su inserción en el Boletin oficial de la pro-

vincia, en Sedano á 21 de Enero de 1910.=El Alcalde, Saturio Gallo.= El Secretario, Justo Garrido.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Zalduendo.

Segun me comunica la vecina de este distrito Eugenia Garcia, el dia 25 del corriente se ausentó de la casa materna su hijo Eulogio Izquierdo Garcia, de 20 años, estatura regular, color trigueño, viste pantalón y chaleco de pana negra, blusa corta azul con rayas blancas, calza abarcas y va indocumentado.

Se ruega á las Autoridades se sirvan procurar la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea remitirle á esta Alcaldia para los efectos que procedan.

Zalduendo 27 de Enero de 1910. =El Alcalde, Agustin Juarros.

Alcaldia de Santa Cecilia.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto de consumos de este distrito municipal para el corriente año, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Santa Cecilia 3 de Febrero de 1910.=El Alcalde, Balbino Villa-

Igual citación hace el Alcalde de Quintanarruz.

Respecto de consumos, arbitrios extraordinarios y ganadería, Villovela de Esgueva.

Alcaldía de Solarana.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1909, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este municipio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince dias, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá

Solarana 3 de Febrero de 1910.= El Alcalde, Evaristo Angulo.

Alcaldia de Nava de Roa.

Formado el padrón de cédulas personales de este término municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el Boletín

oficial de la provincia, à los efectos de reclamación, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Nava de Roa 6 de Febrero de 1910=El Alcalde, Pablo Quevedo.

Alcaldía de Arenillas de Riopisuerga.

Formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá nin-

Arenillas de Riopisuerga 4 de Febrero 1910.=El Alcalde, Segundo Ortega,

Alcaldía de Valle de Hoz de Arreba.

En el pueblo de Hoz, de este término municipal, se hallan depositadas catorce piedras sillares de diferentes dimensiones, que han estado puestas en obra y se han encontrado abandonadas dentro del casco y en caminos de servidumbre de dicho pueblo.

La persona que acredite ser su dueña puede pasar á recogerlas, previo pago de los gastos ocasionados, en el plazo de treinta dias, pues de lo contrario se venderán en pública subasta.

Valle de Hoz de Arreba 1.º de Febrero de 1910.=El Alcalde, Severiano Ruiz.

Alcaldía de Pinilla Trasmonte.

Se halla vacante la plaza de Veterinario titular de esta villa, dotada con el haber anual de 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta dias, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Pinilla Trasmonte 1.º de Febrero de 1910.=El Alcalde, Juan R. Gi-

Alcaldía de Merindad de Cuesta-Urria

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales, dotada con el haber anual de 250 pesetas, pagadas por trimestrs vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento en el plazo de diez dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Merindad de Cuesta-Urria 31 de Enero de 1910.-El Alcalde, Victoriano González.

Alcaldía de Pinilla Trasmonte.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal del campo de esta villa, dotada con el haber anual de 380 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el tèrmino de treinta dias á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Pinilla Trasmonte 27 de Enero de 1910.=El Alcalde, Juan A. Gimeno.

Alcaldia de Vileña.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Vileña 31 de Enere de 1910.=El Alcalde, Carlos Vélez.

Anuncios particulares

Sociedad anónima «Automóviles de Burgos.»

De conformidad con el art. 14 y demás concordantes de los estatutos de esta sociedad, se convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria, que tendrá lugar el domingo 13 del actual, á las once y media de la mañana, en la Cámara de Comercio, en cuya Secretaria se hallan de manifiesto el balance, cuentas y Memoria referentes al año de 1909, á disposición de los señores accionistas que deseen examinarlos.

Burgos 3 de Febrero de 1910.= El Presidente del Consejo de Administración, Francisco Fernández Villa. 2 - 2

Venta de un molino y tierras

El dia 10, á las once de su mañana, se celebrará ante el Notario D. Manuel Garcia de Celis una subasta para la venta de un molino y tierras colindantes, sitos en Zalduendo, que producen una renta de 40 fanegas de pan mediado, siendo el tipo de la subasta 7000 pesetas. Para detalles en dicha Notaria,

Doctor C. Urraca,

calle del Almirante Bonifaz, 15. 4

OCULISTA.

Consulta de once á nna.-Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos.

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañeria se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorra-les) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO

SANTA OLALLA

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una.

Imprenta de la Diputación Provincial.